



CUT: 132688-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0942-2021-ANA-AAA.CF

Huaral, 17 de noviembre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra don JOHNNY INGA SERRANO, con DNI N° 09590200, señalando domicilio en Calle Mercedes Cabello N°164 Urb. COVIMA, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso 12. del artículo 120° de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, acorde con el literal “o” del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Que, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N°581-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 12.08.2021, y en mérito al Informe N°0076-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 18.08.2021, dispuso el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador contra don JOHNNY INGA SERRANO, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso 12. del artículo 120° de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, acorde con el literal “o” del artículo 277° de su Reglamento, según Notificación de Cargo N° 0054-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por lo hechos descritos y constatados conforme al acta de inspección ocular de fecha 21.01.2021; esto es, (...) *que existe una pared de ladrillo (ubicado en la coordenada UTM (WGS-84): 400,417mE - 8°622,424mN) encontrándose por encima del Canal Principal La Unión; así como se ha constatado que la vivienda construida con un área de 72.00 m2, se encuentra encima del referido Canal, en un tramo de 12 m. aproximadamente; observándose en su interior que el canal mantiene sus dimensiones antes indicada y un ancho estable de los caminos de vigilancia a ambas márgenes de 1.50 m. aproximadamente, donde no se encuentra obstruido, ni tapado y las aguas fluyen con normalidad; también se pudo*

apreciar un techo de losa aligerada sobre el Canal Principal La Unión, teniendo una altura de 2.00 m. aproximadamente entre el nivel del canal y el cielo raso del techo de la vivienda. Sobre la pared de ladrillo que se verificó por encima del Canal Principal La Unión, se debe indicar que visto el panel fotográfico adjuntado por Ud. este ha sido retirado en un ancho que ha permitido la colocación de una puerta de fierro, ubicado en el distrito y provincia de Yauyos, y departamento de Lima; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, mediante escrito de fecha 24.08.2021, don JOHNNY INGA SERRANO realizó su descargo sobre los hechos que se le imputan, señalando que (...) a través del escrito de fecha 23.01.2020, comunique a su representada que había retirado la pared que cruza el canal Principal La Unión, conforme a los acuerdos adoptados en el Acta de Inspección Ocular de fecha 21.01.2020. Por otro lado, presente el acta de asamblea extraordinaria de fecha 18.08.2019 realizada por el Comité de Riego del Canal La Unión, mediante el cual me autorizaron ejecutar dichas obras, sin embargo, es necesario precisar que el techo construido aproximadamente a 2 metros no se encuentra ocupando los anchos del bordo del canal ni el cauce, y los parantes que se construyeron de piedra y cemento, no se encuentran en el cauce ni bordo del canal. Que, asimismo, presento la Constancia de Usuarios de fecha 13.08.2021, emitida por la Comité de Riego del Canal La Unión de Yauyos, mediante el cual se ratifica que a través de la asamblea extraordinaria de fecha 18.08.2019, se autorizó a mi persona a ejecutar obras, y que actualmente no se tiene ningún inconveniente en el desarrollo del mantenimiento del Canal La Unión; precisando que dicho canal no se encuentra inventariada por la Autoridad Nacional del Agua. No obstante, en la zona de Yauyos no existe Junta de Usuarios, por lo tanto, la operación y mantenimiento lo hacemos todos los usuarios que conformamos dicho canal, siendo esto así, el referido comité es el operador hidráulico; por lo que considera que no trasgredió literal o) del artículo 277° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, porque no se ha dañado ni obstruido o destruido las obras de la infraestructura hidráulica, sigue estando en sus óptimas condiciones, es más el agua discurre en su normal curso como se puede apreciar de la imagen 1 e imagen 2, siendo corroborado por el mismo Comité Riego del Canal La Unión de Yauyos a través de la Constancia de Usuarios de fecha 13.08.2021, que se adjunta para su valoración. Alega también que ya retiró la pared y solo se instaló la puerta de reja conforme a lo requerido por el Comité el mismo que es el encargado del manejo de las llaves del ingreso y salida;

Que, mediante Informe Final N°086-2021-ANA-AAA.CF-ALA-MOC/VFMC de fecha 10.09.2021, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, al analizar y evaluar los actuados respecto a la presunta responsabilidad en que habría incurrido don JOHNNY INGA SERRANO, concluyó señalando que se infringió el inciso 12. del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "o" del artículo 277° de su Reglamento existiendo responsabilidad y proponiendo la aplicación de una sanción de multa;

Que, mediante Carta N°485-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA-, se hizo de conocimiento al administrado el respectivo informe final N°086-2021-ANA-AAA.CF-ALA-MOC/VFMC de fecha 10.09.2021, emitido por el ente instructor;

Que, don JOHNNY INGA SERRANO presentó su descargo final de los hechos que se le atribuyen a título de cargo, ratificando lo señalado en su primer escrito de descargo, esto es, que con fecha 24.08.2021, comunicó que tanto la puerta de reja y las demás construcciones pasaron a manos del Comité de Riego del Canal La Unión, asimismo, presentó la Constancia de Usuarios de fecha 13.08.2021, emitida por el presidente del Comité de Riego del Canal La Unión de Yauyos, mediante el cual se ratificó que a través de la asamblea extraordinaria de fecha 18.08.2019, se le autorizó a ejecutar obras, y que actualmente no se tiene ningún inconveniente en el desarrollo del mantenimiento del Canal La Unión; de igual

forma, precisó que dicho canal no se encuentra inventariada por la Autoridad Nacional del Agua y que en la zona de Yauyos no existe Junta de Usuarios asumiendo el comité la operación y mantenimiento de dicho canal;

Que, sobre el particular, estando al mérito de los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de descargo de fecha 24.08.2021 y setiembre del 2021, donde refiere que en lugar de la pared de ladrillo que construyó y retiró, ha instalado una reja de fierro, la misma que no interfiere con las labores de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, ya que las llaves de la reja han sido entregadas al Comité de Riego del Canal La Unión de Yauyos, pues tiene el consentimiento de dicha organización de usuarios para que se mantenga dicha situación; se tiene que dichos argumentos expuestos y alegados en su defensa por don JOHNNY INGA SERRANO, si bien desvirtúan el daño a la infraestructura hidráulica pues no ha quedado demostrado en autos que exista un detrimento, perjuicio o menoscabo a la infraestructura hidráulica; **sin embargo**, se tiene que si se configura la obstrucción, bloqueo o impedimento del normal funcionamiento de la infraestructura hidráulica denominada Canal Principal La Unión, a que hace referencia el literal "o" del artículo 277° de su Reglamento; **Siendo esto así**, y luego de apreciar los hechos constatados y descritos en el acta de inspección ocular de fecha 21.01.2021, apoyados en la toma fotográfica que corren impresa en autos, se tiene que la conducta desarrollada es constitutiva de infracción administrativa, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción, según los siguientes medios probatorios: **a)** Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete con fecha 21.01.2021; **b)** Informe Técnico N°0076-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 18.08.2021; **c)** Informe Final N°086-2021-ANA-AAA.CF-ALA-MOC/VFMC de fecha 10.09.2021; **d)** Escritos de descargo 24.08.2021 y setiembre del 2021; se tiene que, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

Infracción por obstrucción de la infraestructura hidráulica

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	No se ha determinado
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	Existe obstrucción de la Infraestructura Hidráulica denominada Canal Principal La Unión
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Obedece a un acto doloso.
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la infracción por obstrucción a la infraestructura hidráulica conforme a los hechos descritos en el acta de inspección ocular de fecha 21.01.2021 se califica como leve, y se impone como sanción una multa ascendente a (1.2) UIT; como medida

complementaria el administrado deberá reponer las cosas a su estado original, procediendo a retirar lo indebidamente construido en la Infraestructura Hidráulica denominada Canal Principal La Unión, georreferenciado en coordenadas UTM (WGS-84): UTM (WGS-84): 400 417-mE y 8 622 424mN, en un plazo de dos (2) días hábiles de notificada la correspondiente resolución, debiendo la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete verificar su cumplimiento;

Que, estando al mérito Informe Legal N° 0253-2021- ANA-AAA-CF/EL/LMZV/JPA de fecha 12.11.2021 de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a don JOHNNY INGA SERRANO, con DNI N° 09590200, con RUC. N°20154440373 por infringir el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándose la infracción por obstrucción a la infraestructura hidráulica como leve e imponiéndose una multa ascendente a (1.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT vigente al momento del pago), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - Como medida complementaria el administrado deberá reponer las cosas a su estado original, procediendo a retirar lo indebidamente construido en la Infraestructura Hidráulica denominada Canal Principal La Unión, georreferenciado en coordenadas UTM (WGS-84): UTM (WGS-84): 400 417-mE y 8 622 424mN, en un plazo de dos (2) días hábiles de notificada la correspondiente resolución, debiendo la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO 3º. -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 4º. - Notificar a don JOHNNY INGA SERRANO, y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

FIRMADO DIGITALMENTE

PANTALION HUACHANI MAYTA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

PHM/ppfg/Javier P.